

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre los funcionarios de designación y remoción regulada y, los funcionarios de libre designación y remoción

Referencia : Documento con registro N° 0041001-2021

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se formula consulta a SERVIR las siguientes consultas:

- a. ¿Se cuenta con un protocolo frente a amenazas provenientes de administrados y dirigidas a funcionarios y/o servidores públicos? y ¿es aplicable a nivel general a las distintas entidades de gobierno?
- b. ¿Es posible que un funcionario que tiene las características de un funcionario de Remoción Regulada no cuente con normativa especial para el caso de su remoción? De ser posible, ¿de qué forma o bajo que supuestos podría ser removido de su puesto? ¿solo podría ser removido por incurrir en una falta grave?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a la primera consulta formulada, cabe indicar que SERVIR no tiene competencia para pronunciarse sobre el proceso, procedimiento y/o protocolo que establezcan las entidades frente a amenazas provenientes de administrados y dirigidas a funcionarios y/o servidores públicos, al no formar ello parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.5 Por otro lado, el presente informe brindará alcances de manera general en lo que respecta a la condición de funcionario público.

Sobre los funcionarios de designación y remoción regulada y, los funcionarios de libre designación y remoción

- 2.6 En principio, debe precisarse que los funcionarios de libre designación y remoción a que se refiere el literal c) del artículo 52 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) son aquellos cuyo acceso al servicio civil, y -principalmente- su remoción de este, se basa en la libre decisión de la autoridad que lo designa, es decir, su permanencia reside en la continuidad de la confianza depositada en él por dicha autoridad para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.
- 2.7 En concordancia con lo anterior, el artículo 55 de la LSC señala expresamente en su literal b) que la condición o calidad de funcionario de libre designación y remoción, concluye, además del cumplimiento del plazo de designación, por la pérdida de confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó.

Es importante precisar en este punto que la regulación mediante ley expresa de un plazo de designación para los funcionarios de libre designación y remoción regulada no es incompatible con su naturaleza, ni los convierte en funcionarios de designación y remoción regulada, toda vez que la existencia de dicho plazo no impide a la autoridad que lo designó a retirarlo libremente del puesto sin esperar el vencimiento del plazo (precisamente porque su permanencia se basa en la confianza).

- 2.8 Asimismo, debe tenerse presente que, además de la discrecionalidad de la autoridad que lo designó, el vínculo de esta clase de funcionarios también concluye por las causales señaladas en el artículo 49 de la LSC¹ en lo que corresponda.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 49.- Son causales de término del Servicio Civil las siguientes:

- Fallecimiento.
- Renuncia.
- Jubilación.
- Mutuo acuerdo.
- Alcanzar el límite de edad de setenta (70) años, exceptuando a aquellos funcionarios públicos de órganos colegiados cuya función es de asistencia temporal y perciben dieta.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2.9 Ahora bien, en contraposición a los funcionarios de libre designación y remoción, el literal b) del artículo 52 de la LSC establece que los funcionarios de designación y remoción regulada son aquellos *"cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados por norma especial con rango de Ley"*.

De esa manera, distingue a dichos funcionarios su sujeción a causales objetivas para su remoción, es decir, no pueden ser removidos del cargo bajo el sustento de pérdida de confianza, sino que dicha remoción solo puede fundamentarse por las causales objetivas previstas en norma con rango de ley. En este supuesto, la autoridad carece de discrecionalidad para decidir unilateralmente la remoción del funcionario.

2.10 Por lo tanto, podemos concluir que la principal diferencia entre los funcionarios de libre designación y remoción respecto de los de designación y remoción regulada, reside en la pérdida de confianza como causal para la extinción del vínculo; mientras para los primeros dicha posibilidad esta admitida, para los segundos se encuentra negada.

2.11 Dicha distinción obedece a una opción del legislador de otorgar a determinados funcionarios una mayor autonomía e independencia en la toma de sus decisiones respecto del poder político, con el objeto de garantizar un tratamiento técnico en la dirección de organismos públicos que tienen a su cargo la regulación y/o supervisión de actividades calificadas como sensibles por el legislador.

f) Pérdida o renuncia a la nacionalidad peruana, en los casos en que la naturaleza del puesto la exija como requisito para acceder al Servicio Civil.

g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses.

h) La inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un período mayor a tres (3) meses.

i) Cese por causa relativa a la capacidad del servidor en los casos de desaprobación.

j) No superar el período de prueba. La resolución administrativa que declare el cese debe estar debidamente motivada.

k) Supresión del puesto debido a causas tecnológicas, estructurales u organizativas, entendidas como las innovaciones científicas o de gestión o nuevas necesidades derivadas del cambio del entorno social o económico, que llevan cambios en los aspectos organizativos de la entidad. El decreto supremo, la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la resolución del titular de la entidad constitucionalmente autónoma, y la ordenanza regional u ordenanza municipal que autoricen la supresión de puestos deben estar debidamente fundamentadas acreditando las causas y la excepcionalidad de su adopción, y contar con la opinión técnica favorable de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), de modo previo a su aprobación. Dicha norma establece un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para ejecutar la supresión. Para efecto del reintegro, se les aplica lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley.

l) Extinción de la entidad por mandato normativo expreso. El decreto supremo y la ordenanza regional u ordenanza municipal que autoricen la extinción de la entidad, programa o proyecto deben estar debidamente fundamentadas acreditando las causas y la excepcionalidad de su adopción, y contar con la opinión técnica favorable de Servir y de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM, de modo previo a su aprobación. Dicha norma establece un plazo mínimo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para ejecutar la extinción. Para efecto del reintegro se aplica lo dispuesto en el artículo 68 de la presente Ley.

m) Por decisión discrecional, en el caso de los servidores civiles de confianza y funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

n) Cese por causa relativa a la incapacidad física o mental sobreviniente del servidor que impida el ejercicio de las funciones que le corresponden. Debe declararse conforme a Ley.

ñ) De manera facultativa para el servidor, alcanzar la edad de sesenta y cinco (65) años.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Precisamente, una manera de asegurar la independencia del funcionario consiste en establecer por norma con rango de Ley las causales objetivas bajo las cuales es posible removerlo, negando la posibilidad de retirarlo del puesto por pérdida de confianza.

Metodología para establecer si un funcionario es de libre designación y remoción o designación y remoción regulada

2.12 En cuando al presente extremo, corresponde remitirnos a lo desarrollado en los numerales 2.16 a 2.24 del Informe Técnico N° 087-2014-SERVIR/GPGSC² (disponible en el portal institucional web de SERVIR) a través del cual se precisó -entre otros- lo siguiente:

"(...)

2.19 En cada caso se analizó la existencia y naturaleza de las causales de remoción así como la existencia y naturaleza de requisitos, proceso de acceso, periodo de vigencia, regulados por norma especial con rango de ley.

2.20 Aquellos casos donde no existen causales de remoción se consideran como funcionarios de libre designación y remoción.

2.21 Cabe señalar, que existen casos donde si bien existen causales de remoción, se establece como una de estas causales la pérdida de confianza. En estos casos se entiende que la opción del legislador ha sido dar discrecionalidad a la autoridad para remover libremente al funcionario. Estos funcionarios forman parte de los funcionarios de libre designación y remoción.

2.22 Asimismo existen casos donde los instrumentos de gestión de los organismos públicos han establecido mayores criterios para los funcionarios que los señalados en la ley. En estos casos se ha considerado, atendiendo a un principio de jerarquía normativa, que la ley prima sobre dichos instrumentos, además que la Ley del Servicio Civil ha dispuesto que dichos criterios se establezcan por norma especial con rango de ley.

2.23 De otro lado, se han identificado casos donde las leyes de los organismos públicos señalan que sus instrumentos de gestión desarrollarán los criterios para la designación de sus funcionarios. En estos casos, sí se han considerado los criterios desarrollados en los instrumentos de gestión, debido a que existe una remisión expresa de una norma especial con rango de ley."

2.13 Así pues, a partir todo lo expuesto hasta este punto se puede concluir que un funcionario será de designación y remoción regulada si:

- a) Mediante norma con rango de ley se han regulado causales de remoción para su cargo.
- b) Mediante norma con rango de ley se autoriza a una norma reglamentaria para regular la designación del funcionario, y esta hubiera previsto expresamente causales de

² En el cual se analizó lo naturaleza de los funcionarios de libre designación y remoción a efectos de determinar quienes se encontraban dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 023-2014-EF, norma que aprobó los montos por concepto de Compensaciones Económicas a Funcionarios Públicos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

remoción. En caso no se cumpliera con ninguno de los supuestos antes mencionados, el funcionario será de libre designación y remoción, encontrándose su permanencia sujeta a la continuidad de la confianza por parte de la autoridad que lo designó.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR no tiene competencia para pronunciarse sobre el proceso, procedimiento y/o protocolo que establezcan las entidades frente a amenazas provenientes de administrados y dirigidas a funcionarios y/o servidores públicos, al no formar ello parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 3.2 Son funcionarios públicos únicamente aquellos que se encuentran dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 52 de la LSC, y cuya naturaleza de su cargo se condice con lo señalado en el numeral 1 del artículo 4 de la LMEP y el artículo 51 de la LSC.
- 3.3 El aspecto que caracteriza a los funcionarios de designación o remoción regulada es su sujeción a causales objetivas para su remoción previamente previstas en norma con rango de ley o delegadas a norma reglamentaria por la propia ley. Así, conforme a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 087-2014-SERVIR/GPGSC, un funcionario será de designación y remoción regulada si:
 - a) Mediante norma con rango de ley se han regulado causales de remoción para su cargo.
 - b) Mediante norma con rango de ley se autoriza a una norma reglamentaria para regular la designación del funcionario, y esta hubiera previsto expresamente causales de remoción.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HD890DB